

**LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN BOGOTÁ, 1948:
REFLEXIONES SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA EN EL
SETENTA ANIVERSARIO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA**

***THE RIGHTS AND DUTIES OF MAN IN BOGOTÁ, 1948: REFLECTIONS
ON DUE DILIGENCE ON THE SEVENTY ANNIVERSARY OF THE AMERICAN
DECLARATION***

Yolanda Gamarra Chopo¹

Universidad de Zaragoza, España

RESUMEN

La conmemoración del Setenta Aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) es una buena oportunidad para reflexionar acerca de uno de los principios nucleares del derecho internacional de los derechos humanos: la diligencia debida. El propósito es analizar las obligaciones (prevenir, investigar, sancionar y reparar) de los Estados recogidas en los tratados por ellos ratificados que consagran la protección de los derechos de las víctimas de cualquier forma de violencia.

PALABRAS CLAVE: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Sistema interamericano de derechos humanos, Víctimas, Obligaciones de los Estados, Control, Diligencia debida.

ABSTRACT

The commemoration of the Seventieth Anniversary of the American Declaration of the Rights and Duties of Man (1948) is a good opportunity to reflect on one of the core principles of international human rights law: due diligence. The purpose is to analyze the obligations (prevent, investigate, sanction and repair) of the States included in the treaties ratified by them that enshrine the protection of the rights of the victims of any form of violence.

¹ Catedrática de Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universidad de Zaragoza. Coordinadora Académica del Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Email: gamarra@unizar.es

KEY WORDS: American Declaration of Rights and Duties of Man, Inter-American Human Rights System, Victims, States' Obligations, Monitoring, Due diligence.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. CORPUS CONCEPTUAL Y NORMATIVO. 2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación. 2.2. El derecho a una vida libre de violencia y de estereotipos. 3. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR. 3.1. La obligación de respetar los derechos. 3.2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno. 4. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. 4.1. El derecho a una “justicia integral”. 4.2. Acceso a la información, a la participación de las víctimas y publicidad del proceso. 5. CONCLUSIONES.

* * *

“El fin del Estado es la felicidad del hombre dentro de la sociedad. Deben armonizarse los intereses de la sociedad con los derechos del individuo. El hombre americano no concibe vivir sin justicia. Tampoco concibe vivir sin libertad” (Resolución XI de la Declaración de México, Conferencia de Chapultepec, 6 de marzo de 1945, inciso 12).

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente artículo es reivindicar el valor contemporáneo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre adoptada en Bogotá en 1948 (en adelante, Declaración Americana)² en el sistema interamericano de derechos humanos con motivo de la conmemoración de su Setenta Aniversario³. Durante décadas

² La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre fue adoptada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Véase para una más amplia información de la Declaración Americana y del sistema interamericano de derechos humanos: STEINER, H.J., ALSTON, Ph. y GOODMAN, R., *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 3ª ed., pp. 1020 – 1062, y FERNÁNDEZ LIESA, C.R., *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Pamplona, Thomson Reuters, 2013.

³ Sobre los orígenes de la Declaración Americana FENWICK, Ch. G., “The Ninth International Conference of American States”, *The American Journal of International Law*, 1948, vol. 42, pp. 553-567. Véanse además GROSS ESPIELL, H., “La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas

de trabajos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han logrado cristalizar un *corpus* conceptual y normativo que permite la protección de los derechos humanos al margen de medidas internas limitadoras de derechos y libertades, cuyo origen está en la Declaración Americana⁴.

El pensamiento americano sobre la naturaleza de los derechos humanos se puede conocer a través del análisis del concepto de diligencia debida y su carácter frente al Estado⁵. La diligencia debida es el deber que tiene todo Estado de tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto contrario a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en distintos instrumentos internacionales⁶. Se trata de un concepto asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento recogidas en instrumentos internacionales.

El procedimiento judicial contra los responsables del asesinato de Berta Cáceres Flores puso al descubierto las limitaciones de las estructuras de gobierno de Honduras para actuar con la diligencia debida en la investigación de los hechos en un proceso penal. Pero Honduras no es el único Estado del entorno americano en el que los procesos penales “no representan una justicia integral”⁷; otros, como Guatemala en el caso Abelino Chub, se ven afectados por situaciones similares. De ahí que sea pertinente explorar los estándares mínimos que los Estados deben cumplir para llevar a

en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1989, pp. 41-61; BUERGENTHAL, Th., “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº especial en Conmemoración del 40 Aniversario de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 1989, pp. 111 y ss., y WOERNER, Jr. y FRANK, F., *A History of the Ninth Inter-American Conference* (Tesis doctoral), Bogotá, 1965.

⁴ CERNA, C.M., “Reflections on the Normative Status of the American Declaration of the Rights and Duties of Man”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2009, pp. 1213 y ss.

⁵ CAROZA, P.G., “From conquest to constitutions: retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights”, *Human Rights Quarterly*, 2003, vol. 25, pp. 286 y ss.

⁶ Véase más ampliamente sobre el concepto de diligencia debida en LOZANO CONTRERAS, F., *La noción de debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*. Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2005.

⁷ Véase la denuncia de CEJIL en <<https://www.cejil.org/es/cejil-proceso-penal-caso-berta-caceres-no-representa-una-justicia-integral>>

cabo investigaciones diligentes que garanticen el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Las referencias al principio de diligencia debida son cada vez más frecuentes en los instrumentos internacionales y es invocada por los órganos internacionales para hacer cumplir el derecho internacional de los derechos humanos. Los órganos de Naciones Unidas (NU) y tribunales internacionales se refieren al principio de diligencia debida en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y Derechos Humanos⁸, en los instrumentos sobre inversiones⁹, en el derecho medioambiental¹⁰, derecho internacional humanitario¹¹, derecho del mar¹², o derechos de la mujer¹³, entre otros.

El ámbito de análisis que afecta a la diligencia debida, a caballo entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional, no está exento de complejidad y dificultades por la cantidad de factores que influyen en su análisis y aplicación, tales como la naturaleza de los derechos, los órganos de control o los actores afectados, entre otros elementos. Ofreceré aquí una aproximación general a los estándares mínimos exigidos a los Estados y su ejercicio por los órganos nacionales, en particular en lo relativo a los derechos de las mujeres. Para lograrlo, primero analizo el marco normativo centrándome en los derechos de la mujer, el derecho a la igualdad y la

⁸ Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar", adoptado por unanimidad en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principio 1 Doc ONU. A/HRC17/31 (junio de 2011) (por John Ruggie). Véase FERNÁNDEZ LIESA, C.R., y LÓPEZ-JACOISTE, E. (eds.), *Empresas y Derechos humanos*, Pamplona, Aranzadi, 2017, y MARES, R. (ed.), *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Foundations and Implementations*, Leiden, Brill, 2012.

⁹ MARTÍN-ORTEGA, O., *Empresas multinacionales y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 2008, y SCHUTTER, O. de (ed.), *Transnational Corporations and Human Rights*, Oxford, Hart Publ., 2006.

¹⁰ Corte IDH, Medio ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párs. 123 y 124. Además véase GOS, T., "La responsabilidad de respetar los derechos humanos y el establecimiento del deber de debida diligencia como una obligación legal para las industrias extractivas: desafíos y oportunidades en las Américas", *Am. U. Int' L. Rev.*, 2016, pp. 859 y ss.

¹¹ Véase el artículo 1 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como CIJ, Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito del genocidio (Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, párr. 430.

¹² Tribunal Internacional de Derecho del Mar, Solicitud de Opinión Consultiva enviada por la Comisión Subregional de Pesca (CSR). Opinión Consultiva de 2 de abril de 2015, párs. 128 y 129.

¹³ VV.AA., *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, CEJIL, Ministerio Público Fiscal de Argentina, 2013.

no discriminación, y derecho a una vida libre de estereotipos y violencia sobre las mujeres. Examinó después el deber de los Estados de actuar diligentemente con el fin de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las víctimas mujeres. Abundó luego en la obligación de los Estados de respetar los derechos de las víctimas y sus familiares, e incluyó para terminar unos apuntes acerca de las buenas prácticas que deben guiar toda investigación para cumplir con los estándares mínimos internacionales. El artículo se cierra con unos apuntes sobre la validez regional y utilidad de la Declaración Americana, en particular cuando se trata del deber del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, así como organizar las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de los poderes públicos con el fin de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, en particular de las mujeres.

2. *CORPUS* CONCEPTUAL Y NORMATIVO

2.1. Derecho a la igualdad y no discriminación

El derecho internacional ha facilitado el desarrollo de tratados multilaterales que actualmente definen los contenidos de los derechos humanos desde la comisión de graves violaciones de los derechos fundamentales a la violación de los derechos de las mujeres¹⁴. Dentro del *corpus* normativo que ofrece el sistema interamericano de derechos humanos hay un instrumento de especial relevancia al tratar de la violencia contra la mujer: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, 1994)¹⁵.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7 par. b, obliga al Estado a actuar con la diligencia debida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Un buen número de estándares de derecho internacional indican la importancia de proteger la salud mental y física de las víctimas de violaciones a la

¹⁴ SHELTON, D., "Prohibición de Discriminación en el Derecho internacional de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp. 15 y ss.

¹⁵ A fecha de 1 de mayo de 2019 los Estados partes son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Vicente, Santa Lucía, St. Kitts y Nevis, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

integridad personal durante la investigación y el proceso judicial. No sólo a ellas sino también la de sus familiares.

La Convención de Belém do Pará marcó las pautas de la violencia contra las mujeres. En particular, la violencia contra las mujeres: i) constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales; ii) supone una ofensa a la dignidad humana; iii) son manifestación de las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, iv) su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social, y plena inserción en todas las esferas de la vida¹⁶.

La Convención de Belém do Pará reconoce a favor de las mujeres una serie de derechos. Un aspecto central de este reconocimiento es el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado, precisando que este derecho incluye, entre otros: i) el derecho de la mujer a ser libre de todas formas de discriminación , y ii) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación¹⁷.

La Convención de Belém do Pará dedica su Capítulo III a establecer los deberes del Estado. A ese efecto, la Convención identifica deberes inmediatos (artículo 7) y deberes progresivos (artículo 8). Entre los primeros puede señalarse, a modo de ejemplo: i) la abstención de prácticas de violencia contra la mujer y velar que sus funcionarios actúen de conformidad con esta obligación; ii) la aplicación de la diligencia debida para investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; iii) la adecuación de las normas y otras medidas jurídicas para garantizar los derechos de las mujeres y hacer efectiva la Convención; iv) la aplicación de procedimientos justos y eficaces frente a la violencia, y v) la modificación de prácticas jurídicas o costumbres que respalden la tolerancia de la violencia contra las mujeres¹⁸.

Entre los deberes progresivos cabe destacar: i) la promoción del conocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; ii) la modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; iii) el fomento de la formación del personal de la administración de justicia; iv) atención adecuada para las víctimas; v) oferta de actividades y programas eficaces de rehabilitación y capacitación para facilitar

¹⁶ VV.AA., *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, cit., p. 22.

¹⁷ Ibid., p. 28.

¹⁸ Ibid., p. 34.

a las mujeres la inserción en la vida pública, y vi) garantizar una investigación rigurosa e imparcial¹⁹.

La satisfacción del estándar de diligencia debida frente a violaciones de los derechos humanos requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias y en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos²⁰. La Corte IDH también ha reafirmado la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la diligencia debida, enfatizando que la falta del Estado de actuar para proteger a las personas de la violencia de cualquier tipo constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley²¹.

La Corte IDH en el caso Velásquez Rodríguez ya manifestó la existencia de un deber estatal “de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación”²².

Unos años más tarde, la Corte IDH, en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, fue clara al reconocer que la obligación de investigar se mantiene “cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliadas por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²³.

En el continente americano, no sólo se ha avanzado en la determinación de los hechos y violaciones de los derechos humanos, sino también en esclarecer ciertas obligaciones positivas de los Estados con el fin de garantizar un juicio justo y finalizar

¹⁹ Ibid., p. 34.

²⁰ Sobre este particular véase CALDERÓN, J. y RECINOS, J.D., “Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en RAIMONDI, G., MOTOC, I., PASTOR VILANOVA, P. y MORTE, C. (eds.), *Human Rights in a Global World. Liber amicorum Judge Luis López Guerra*, The Netherlands, WLP, 2018, pp. 305 y ss.

²¹ Comisión IDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Caso nº 12626. Informe 80/11 de 21 de junio de 2011, par. 111.

²² Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 174.

²³ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 78.

con la impunidad²⁴. No obstante, y a pesar de todos los logros alcanzados, perviven una serie de asimetrías entre las obligaciones recogidas en el derecho internacional de los derechos humanos y el pleno ejercicio de las mismas en los derechos nacionales.

2.2. El derecho a una vida libre de violencia y de estereotipos

En la Convención de Belém do Pará, así como en distintos instrumentos internacionales y en la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y estereotipos. Los estereotipos de cualquier clase impiden el pleno ejercicio y goce de los derechos de todo individuo, en particular cuando afectan a mujeres²⁵.

El artículo 6 de la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación²⁶. Como resultado de este reconocimiento, el artículo 7 de la mencionada Convención contempla el deber estatal inmediato de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres, así como la obligación de adoptar medidas necesarias para modificar leyes, reglamentos u otro tipo de normas²⁷.

Esta disposición encuentra su paralelo a escala universal en la Convención sobre la Eliminación de todas formas de discriminación contra la Mujer, 1979 (CEDAW). El artículo 5 apartado a) de la CEDAW incluye una cláusula análoga que recoge que los Estados tomarán las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta (de mujeres y hombres) para alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Este marco normativo permite apuntar que existe una obligación de los Estados parte en la CEDAW y del resto de convenciones para que los poderes

²⁴ Véase BENNOUNA, M., "Truth, Justice and Amnesty", en VOHRAH, L. Ch., et al. (eds.), *Man's Inhumanity to Man. Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, The Hague/London/New York, Kluwer Law International, 2003, p. 136.

²⁵ Entre otros, véase MEDINA QUIROGA, C., *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.

²⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>>

²⁷ Artículo 7 de la CEDAW disponible en <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>>

públicos se abstengan de aplicar estigmas (de género) en sus razonamientos y prácticas. En función del mismo marco legal, resulta suficiente acreditar que los estigmas se basan en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de varones y mujeres²⁸.

El estereotipo es una presunción sobre las características o atributos que se asignan a los individuos que integran un grupo específico, o sobre los roles que estas personas deben cumplir²⁹. La jurisprudencia internacional ofrece ejemplos que muestran los usos de los estereotipos de género en diferentes situaciones y su correlativa incompatibilidad con los derechos humanos³⁰. Existe, así, una obligación del Estado para que los poderes públicos se abstengan de utilizar estereotipos de género en sus razonamientos y prácticas, más allá de si los mismos constituyen una forma de discriminación³¹.

El estándar mínimo de la diligencia debida ha sido utilizado para identificar cuáles son y qué significan las obligaciones del Estado, al mismo tiempo que se ha erigido en un instrumento útil para analizar la respuesta de los poderes públicos en casos de violaciones de los derechos humanos. Frente a la transgresión de los derechos de los individuos, las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas. De ese modo, se impone al Estado la necesidad de incorporar a cada una de sus respuestas las especificidades oportunas para que la protección sea realmente útil y eficaz³².

Los estándares internacionales dan cuenta del amplio consenso en torno a la utilización del principio de diligencia debida para traducir en prácticas concretas el contenido del alcance de las obligaciones de los Estados en materia de prevención e

²⁸ COOK, R. y CUSACK, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010, p. 96, citado en VV.AA., *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, cit. p. 42.

²⁹ Véase, CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, E., “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Economía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, nº 9, pp. 26 – 48.

³⁰ Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 78.

³¹ Resulta interesante la aportación de JIMÉNEZ GARCÍA, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “feminicidas” de Ciudad Juárez”, *Revista Española de Derecho internacional*, 2011, vol. 63/2, pp. 11-50.

³² Véase, MÖLLER, K., *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford Constitutional Theory, 2012, pp. 30 y ss.

investigación de la violencia y constituyen, así, importantes referencias para la actuación de los poderes del Estado³³.

La diligencia debida es un principio útil y necesario por el cual los Estados están obligados a garantizar la vigencia de los derechos humanos de todas las personas, en particular de aquellos grupos de especial vulnerabilidad. Se trata de facilitar el acceso a la justicia de mujeres y gozar de una vida libre de violencias como derecho fundamental³⁴. Cumplir con tal obligación implica de un lado, reformar, derogar o anular normas o prácticas que violen los derechos reconocidos en los tratados internacionales u obstaculicen su ejercicio. De otro, prevenir los casos de violencia que implica la adopción de medidas legales o administrativas, o de otra índole necesarias para hacer efectivo el ejercicio de derechos.

3. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR

3.1. La obligación de respetar los derechos

Los Estados están obligados a respetar los principios y estándares internacionales para llevar a cabo investigaciones diligentes que garanticen verdad y justicia para las mujeres víctimas de las transgresiones de derechos³⁵. La justicia es un complemento esencial de la paz. Sin justicia ni hay paz, ni es posible la reconciliación, entre otros motivos porque la ausencia de justicia propicia la repetición de la vulneración de los derechos humanos³⁶.

³³ HASSELBACHER, L., "State Obligations Regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, And International Legal Minimums of Protection", *Northwestern University Journal of International Human Rights*, 2009, pp. 190 y ss.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatora sobre los Derechos de la Mujer, OEA, disponible en <<https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>>

³⁵ Entre otros, véanse los trabajos de GOLDSTONE, R., "Justice as a Tool for Peace-Making: Truth Commissions and International Criminal Tribunals", *NYU Journal of International Law and Policy*, 1996, vol. 28, pp. 485 y ss., o DEMBOUR, M-B. & HASLAM, E., "Silencing Hearings? Victim-Witnesses at War Crimes Trials", *EJIL*, 2004/1, vol. 15, pp. 151 – 178.

³⁶ Véanse, entre otros, BELL, Ch., *Peace Agreements and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2003; BIGGAR, N., "Making Peace or Doing Justice: Must We Choose?", en BIGGAR, N. (ed.), *Burying the Past. Making Peace and doing Justice after Civil Conflict*, Washington, Georgetown University Press, 2001, y ESTRADA-HOLLENBECK, M., "The Attainment of Justice through Restoration, Not Litigation: The Subjective Road to Reconciliation", en ABU NIMER, M. (ed.), *Reconciliation, Justice and Coexistence*, Oxford, Lexington Books, 2001, pp. 66 y ss. y 74 y ss.

La obligación de investigar las transgresiones de los derechos humanos es un deber del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales³⁷. La investigación judicial supone un esclarecimiento de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el conocimiento de la verdad por parte de las víctimas y sus familiares, el castigo que debe recaer en el violador de los derechos humanos, y el establecimiento de medidas que disuadan a posibles perpetradores de cometer futuras violaciones de los derechos humanos.

El derecho a un recurso efectivo se reconoce en la Declaración Americana, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada en San José en 1969 (en adelante, Convención Americana), así como en otros tratados internacionales de protección de los derechos humanos y en la jurisprudencia de los órganos encargados del control de los mismos. La investigación de violaciones de los derechos humanos se erige en un elemento nuclear de la justicia y en el fortalecimiento del Estado de derecho.

En el plano internacional y nacional se ha avanzado cuantitativa y cualitativamente en la identificación de principios y obligaciones que se derivan del deber de investigar las violaciones de derechos humanos. Tanto la Comisión IDH como la Corte IDH han realizado un gran trabajo en la determinación del alcance de la obligación de investigar. La Corte IDH, desde una fase temprana, ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1 párr. 1 de la Convención Americana que exige el respeto y la protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado. La Corte IDH se ha referido en distintos casos a la obligación de respetar como la primera obligación asumida por los Estados³⁸. En particular, la Corte IDH manifestó en su jurisprudencia que “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención” y reparación de los daños causados por la violación de los derechos humanos³⁹.

La obligación de los Estados de garantizar, según la Corte IDH, el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción implica el deber de prevenir, investigar y sancionar la violación de los

³⁷ Véase MEDINA QUIROGA, C., *The Battle of Human Rights. Gross systematic violations and the Inter-American System*, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1998.

³⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *cit.*, párr. 165.

³⁹ Véanse Corte IDH, Caso Gódinez Cruz, Sentencia, 20 de enero de 1989. Fondo, párr. 175, y Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparación y Costas, párr. 61.

derechos, y el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁴⁰.

En términos más específicos, la Corte IDH matizó que “(...) la obligación de garantizar (...) no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁴¹.

De modo que cuando hablamos de derechos humanos no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen de manera manifiesta derechos, sino que debe (adicionalmente) implementar las acciones positivas (tomar medidas de carácter preventivo) necesarias para que las personas que están bajo su jurisdicción puedan ejercer y gozar de modo efectivo sus derechos⁴². En la jurisprudencia de la Corte IDH se recoge la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones vinculadas también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, el derecho a la vida o la integridad personal, así como a las garantías de un juicio justo o a la tutela judicial efectiva⁴³.

En la doctrina, se hace referencia a este tipo de medidas como obligaciones positivas o procesales en la tutela de los derechos fundamentales⁴⁴. Estas obligaciones están estrechamente ligadas en el análisis judicial al acceso a un recurso judicial efectivo⁴⁵. Así, el artículo 18 de la Declaración Americana, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 22 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales, así como el artículo 25 de la Convención

⁴⁰ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, vs. Honduras. *cit.*, par. 166.

⁴¹ *Ibid.*, pár. 167.

⁴² Véase, VV.AA., *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Fiscal en casos de violencia de género*, *cit.*

⁴³ Véanse, entre otros casos, Corte IDH, Caso Myrna Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 211; Corte IDH, Caso Peralta Suárez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 93, o Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 120.

⁴⁴ Véase, entre otros, y en relación con el sistema europeo de protección de los derechos humanos FREIXES SANJUÁN, T., “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerol*, 1995, nº 11/12.

⁴⁵ SALOMÓN, E. y BLANCO, C., *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de democracia y derechos humanos, 2014.

Americana reconocen el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, y por las obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

En casos de graves violaciones de los derechos humanos, el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial, y efectiva. Más aún, las investigaciones no deben ser una mera formalidad condenada de antemano a fracasar. Tanto la jurisprudencia de la Corte IDH como la jurisprudencia del TEDH coinciden en exigir la investigación judicial de las violaciones de los derechos fundamentales recogidos en la Convención Americana y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950)⁴⁶.

El desconocimiento y la no utilización de los instrumentos jurídico internacionales protectores de los derechos humanos en el diseño y desarrollo de medidas nacionales preventivas para hacer frente a la violencia en todas sus expresiones podría generar responsabilidad internacional del Estado, así como una pérdida de eficacia de la protección que debe asegurarse a quienes sufren cualquier tipo de violencia, incluidas las más graves violaciones de los derechos humanos⁴⁷. Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos han establecido de modo consistente que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia y violación de los derechos humanos. Este deber es aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias⁴⁸. En todo caso, debe contarse con el apoyo de agentes estatales (policiales y judiciales) para que se respeten las obligaciones del Estado en cuestión.

En este contexto, se requiere de una labor formativa de los agentes estatales pensando en aquellos que tienen una función pública que cumplir para prevenir, investigar, sancionar, y reparar este tipo de violencias. Más aún, la labor de órganos jurisdiccionales supranacionales como la Corte IDH, junto al resto de órganos

⁴⁶ Entre otros, véase GROS ESPIELL, H., *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991. Además, véase FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., *Las obligaciones de los Estados en el Marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1987.

⁴⁷ ROHT-ARRIAZA, N., "State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law", *California Law Review*, 1990, vol. 78, pp. 449 y ss.

⁴⁸ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, *cit.*, p. 160.

internacionales de protección de los derechos humanos, resulta de gran significación en la medida en que su jurisprudencia posee también un valor didáctico de primer orden para la defensa de los derechos fundamentales⁴⁹.

3.2. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, en particular con el artículo 2 de la Convención Americana⁵⁰, uno de los deberes primarios de los Estados es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para su protección. Para lograrlo los Estados deben adecuar su derecho interno a las obligaciones establecidas en los distintos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos⁵¹.

La jurisprudencia de la Corte IDH establece que este deber “(...) incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la (Convención), así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas”⁵².

En este sentido, la Corte IDH reconoce: “(...) la obligación de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en la Convención implica su deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales

⁴⁹ En el sentido que expuso el profesor PASTOR RIDRUEJO, J.A., “La protección jurisdiccional de los derechos humanos: una comparación entre el Tribunal europeo y la Corte Interamericana”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, 2007, vol. I, n° 1, p. 13.

⁵⁰ De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana: “Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

⁵¹ CAPALDO, G., SIECKMAN, J. y CLÉRICO, L. (eds.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, EUDUBA, 2012.

⁵² Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 79. En igual sentido, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo, pár. 122; Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia de 4 de Julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 57; y Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 207.

se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁵³.

Esta obligación incluye la adopción de leyes internas en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generan graves violaciones de los derechos humanos, así como las penas que les corresponden de acuerdo a su gravedad. Así, la Corte IDH ha establecido que “la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas”⁵⁴.

De modo que corresponde a los Estados disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, el tipo de conductas ilícitas que serán investigadas de oficio, así como regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno. De la misma manera que corresponde a los entes estatales dictar normas que permitan que los perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso. Para demostrar que un determinado recurso es adecuado, en el marco de una investigación penal por ejemplo, es preciso verificar que es idóneo para proteger la situación jurídica que se supone infringida⁵⁵.

Los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia están en la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana en el sentido expuesto por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Perú*⁵⁶. El control de convencionalidad implica el sometimiento

⁵³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. *cit.*, pág. 166; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 92 y Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 110.

⁵⁴ Corte IDH, Caso Perozo y Otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 299; Corte IDH, Caso García Prieto y Otros vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 104.

⁵⁵ Como reconoce la Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pág. 284.

⁵⁶ Véanse entre otros trabajos QUINCHE RAMÍREZ, M., *El control de la convencionalidad*, Bogotá, Temis, 2017 (3ª ed.); GARCÍA RAMÍREZ, S., “Control de convencionalidad”, *Ciencia Jurídica*, 2016, pp. 133-138; SAGÜES, N.P., “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 2010, pp. 117-136; REY CANTOR, E., *Control de convencionalidad de las leyes y*

del Estado a los tratados que ha ratificado, además de la interpretación efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos⁵⁷. A partir de ahí, se refuerza la protección de los derechos fundamentales en un contexto de constante interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos⁵⁸.

Además, el control de convencionalidad es una obligación que se deriva del principio de adecuación del derecho interno al derecho internacional reconocido en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, en particular en los artículos 27 y 31⁵⁹. Los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención Americana, de la Declaración Americana y del resto de instrumentos internacionales de derechos humanos⁶⁰.

En la actualidad, autores críticos han denunciado el elevado número de instrumentos protectores de los derechos humanos. Los Estados son más proclives a suscribir acuerdos, y menos a aceptar los mecanismos de verificación y control jurisdiccional pese a la creación de tribunales de diversa naturaleza. Ello ha llevado a que autores como Eric Posner defiendan que la proliferación de estándares de derechos humanos es esencialmente inútil⁶¹.

Una aproximación crítica de la supuesta protección reforzada de los derechos humanos impulsada por los Estados se infiere, entre otros, del proceso de reformas del sistema interamericano de derechos humanos. Dicho proceso de reformas debía contribuir al fortalecimiento de la tutela de derechos en situaciones de manifiestas

derechos humanos, México, Porrúa, 2008; PÉREZ TREMPES, P., *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005, y SUDRÉ, F., *A propos du "dialogue de juges" et du controle de conventionalité*, París, Pedone, 2004.

⁵⁷ Véase TORRES ZÚÑIGA, N., "Control de convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)", *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, nº 9, pp. 186 – 194.

⁵⁸ HENDERSON, H., "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista IIDH*, 2004, pp. 71 y ss.

⁵⁹ ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, P. et al, *Comentarios a la ley de Tratados y otros Acuerdos internacionales: (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)*, Pamplona, Thomson Reuter/Civitas, 2015.

⁶⁰ DULITZKY, A.E., "An Inter-American Constitutional Court? The Intervention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights", *Texas International Law of Human Rights*, 2015, vol. 50, pp. 45 – 93. Véanse asimismo, FIX-ZAMUDIO, H., "El Derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos humanos", *Revista Latinoamericana de Derecho*, 2004, pp. 148 y ss., y JIMÉNEZ ARECHAGA, E., "La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno", *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, 1987-1988, pp. 35-55.

⁶¹ POSNER, E., *The Twilight of Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014.

violaciones de los derechos humanos, pero desembocó en la limitación de las competencias de la Comisión IDH⁶². Si de un lado, los Estados tratan de establecer y reforzar los mecanismos protectores de los derechos humanos, de otro, los propios Estados incrementan los requisitos que dificultan el acceso a las jurisdicciones nacionales y supranacionales invocando una mayor seguridad jurídica.

Sea como fuere, los Estados deben actuar con la diligencia debida para erradicar las transgresiones de los derechos humanos, en particular los derechos de las mujeres. No cabe ampararse en problemas técnico jurídicos para no aplicar los estándares mínimos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

4. OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

4.1. El derecho a una “justicia integral”

En ocasiones, las víctimas se ven desprovistas de los medios necesarios para hacer frente a abusos contra los derechos humanos en democracias de “baja intensidad” o “imperfectas”. Incluso, en aquellas circunstancias en las que existen recursos apropiados, las víctimas, en particular las mujeres siguen sufriendo dificultades para acceder a la justicia debido a toda una serie de obstáculos legales, financieros y políticos⁶³. Más aún, en algunos Estados, las autoridades pueden verse incapaces de proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de sus ciudadanos por la falta de instituciones adecuadas o por la fragilidad de las estructuras públicas⁶⁴.

La capacidad de los Estados de proteger los derechos humanos no ha avanzado al mismo ritmo que la espiral de violencia contra los sectores más vulnerables de la sociedad. Mientras la violencia aumenta y se visibiliza, los gobiernos de los Estados han

⁶² GAMARRA CHOPO, Y., “La política de los derechos y de las libertades en las reformas del sistema interamericano”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2013, pp. 291-326.

⁶³ Redress, OMCT, Amnesty International et al, “The Draft Basic Principles and Guidelines on the Right to Remedy and Reparation for Victims of Violations of International Human Rights and Humanitarian Law”, disponible en <<http://www.alrc.net>>

⁶⁴ Entre otros trabajos, véase BIGGAR, N., “Making Peace or Doing Justice: Must We Choose?”, en BIGGAR, N. (ed.), *Burying the Past. Making Peace and doing Justice after Civil Conflict*, Washington, Georgetown University Press, 2001

sido incapaces de encontrar un equilibrio entre la espiral de violencia y el deber del Estado de proteger los derechos humanos para prevenir violaciones de los mismos.

En los procedimientos de la Corte IDH, las denuncias de las víctimas son constantes ante la falta de mecanismos de investigación efectivos. Las víctimas denuncian desde irregularidades procesales en la recaudación de la prueba; o falta de independencia de los operadores de justicia; o riesgos a la seguridad de quienes denuncian, investigan y testifican, o la falta de recursos para el funcionamiento de las instituciones, o la demora y retrasos en la investigación⁶⁵.

En Honduras, entre otros casos, la Misión de Observación Calificada expresó su preocupación por ciertas irregularidades detectadas en el juicio por el asesinato de la defensora de los derechos humanos y lideresa lenca Berta Cáceres Flores⁶⁶. El 12 de noviembre de 2018 se celebró una audiencia sin que el tribunal avisase previamente a las víctimas del caso, elemento que se sumaba a una serie de graves irregularidades que se denunciaron desde el inicio del proceso. En este caso, las organizaciones que conforman la Misión de Observación Calificada denunciaron la falta de información pública incurriendo a su modo de ver en una violación del principio de publicidad, así como de los derechos de representación de los intereses de las víctimas⁶⁷. Incluso las ONG personadas en la causa han tildado el proceso penal como no representativo de una “justicia integral”⁶⁸.

El principio de publicidad del proceso estipulado en la Convención Americana en su artículo 8 pár. 5, además de proteger los derechos de las personas acusadas y los intereses de las víctimas, se constituye como un medio esencial para que pueda ejercerse el control y vigilancia sobre las actuaciones de las autoridades públicas por parte de la comunidad en general, siendo también un presupuesto de la eficacia de la función judicial y la legitimación de la democracia participativa⁶⁹.

⁶⁵ Así se infiere del análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, disponible en <<http://www.corteidh.or.cr>>

⁶⁶ Grupo Asesor Internacional de Personas Expertas, *Represa de Violencia. El plan que asesinó a Berta Cáceres*, noviembre de 2017, disponible en <<https://gaipe.net/wp-content/uploads/2017/10/Represa-de-Violencia-ES-FINAL-.pdf>>

⁶⁷ Como la exclusión arbitraria de las víctimas como ha denunciado CEJIL. Véase más amplia información del caso en <<https://www.cejil.org/es/cejil-proceso-penal-caso-berta-caceres-no-representa-una-justicia-integral>>

⁶⁸ Ibid.

⁶⁹ Véase Böckenförde, E.W., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

El Alto Comisionado de Naciones Unidas señaló que “(...) los procesos nacionales son también una forma de hacer valer el derecho a la verdad. Los tribunales imparten justicia, pero también evalúan los hechos de acuerdo a rigurosos criterios de prueba y de procedimiento, y dejan constancia de ellos en las actas judiciales. Al promover el derecho a la verdad, los Estados deben garantizar un amplio *ius standi* en el proceso a todo lesionado y a toda persona u ONG con interés legítimo”⁷⁰. En todo caso, establecer un registro de las violaciones cometidas por los perpetradores e identificar las causas que las provocaron es parte esencial de la reconstrucción de un futuro mejor para la víctima y sus familias al conocer que los hechos ocurrieron y que no deben volver a repetirse. Al final, se trata también de disuadir a potenciales perpetradores de cometer violaciones de los derechos humanos.

4.2. Acceso a la información, a la participación de las víctimas y publicidad del proceso.

La elaboración de normas comunes y la promoción de buenas prácticas sirven como directrices para los Estados en cuanto a medidas a tomar para desarrollar investigaciones rigurosas e imparciales. La investigación efectiva de violaciones de los derechos humanos debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe ser encaminada a explorar todas las líneas de investigación que permitan la identificación de los autores materiales e intelectuales para su eventual castigo efectivo.

Los elementos básicos sobre los que debe desarrollarse toda investigación de acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones son los siguientes⁷¹. En primer lugar, toda investigación debe ser desarrollada de oficio. Y es que toda investigación debe tener carácter oficial y ser

⁷⁰ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *El derecho a la verdad*. Doc. A/HRC/12/19, 21 de agosto de 2009

⁷¹ Véase la Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 2005, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>>

llevada a cabo a través de medios policiales y judiciales. Se trata de garantizar de manera efectiva la investigación seria, integral y exhaustiva⁷².

En segundo lugar, la investigación debe iniciarse de manera inmediata, en un plazo razonable y ser propositiva, en otras palabras debe ser oportuna en el tiempo y emplear los procedimientos establecidos⁷³. Si nos atenemos a los estándares internacionales, las autoridades encargadas de dirigir una investigación de una ejecución extrajudicial, entre otros casos, deben trasladarse al lugar del hallazgo del cadáver de la forma más rápida y custodiar de manera debida las pruebas del escenario del crimen.

En tercer lugar, la investigación debe ser realizada por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados⁷⁴. La realización de un examen médico y psicológico completo y detallado de la víctima a cargo de personal idóneo y capacitado, debe ser inmediato, ofreciéndole ser acompañada (si así lo desea) por alguien de su confianza. La evaluación del riesgo ayuda a determinar el nivel de protección que se debe proporcionar a la víctima a fin de garantizar la seguridad de la misma.

En cuarto lugar, toda investigación debe basarse en la independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras⁷⁵. Sin duda, son dos principios básicos de toda investigación. La neutralidad e independencia son esenciales en el desempeño de sus funciones en tanto en cuanto significa, en buena medida, la imparcialidad, la cual aumenta en el momento en el que se aplican las correspondientes medidas de incompatibilidades e inmunidades⁷⁶. Los miembros responsables de una investigación deben ser independientes y objetivos respecto de los poderes públicos sobre los que realizan el control. Ello implica que no deben manifestar interés político, ni comercial o financiero ni de otro tipo a nivel personal, profesional o familiar. No deben tampoco aceptar instrucciones del Estado bajo control, ni aceptar distinciones de las autoridades de ningún Estado, así como abstenerse de participar en actos que puedan inducir a error o duda sobre la independencia e imparcialidad de su persona.

⁷² VV.AA., *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, cit. pp. 49 y ss.

⁷³ DE LEÓN, G., KRSTICEVIC, V. y BANDO, L., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2010, pp. 24 y ss.

⁷⁴ *Ibid.*, pp. 28 y ss.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 29 y ss.

⁷⁶ Sobre tales medidas aplicadas a jueces internacionales véase MANIN, A., “De quelques autorités internationales indépendentes”, *AFDI*, 1989, pp. 229 y ss.

En quinto lugar, las estructuras del Estado deben garantizar una adecuada coordinación de todos los actos, documentando y manejando de modo diligente la prueba. De hecho hay que tomar muestras suficientes, realizar análisis para determinar la posible autoría del hecho, asegurar otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizar la correcta cadena de custodia, en la medida en que sea necesario y posible⁷⁷.

En sexto lugar, la investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, esto es, la investigación debe ser exhaustiva y pública⁷⁸. El principio de publicidad del proceso queda estipulado en la Convención Americana, en su artículo 8.5, y se erige en una obligación de todo proceso⁷⁹.

En séptimo lugar, debe garantizar la participación de las víctimas y familiares⁸⁰. La declaración de la víctima debe tomarse en un ambiente cómodo y seguro que le brinde privacidad y confianza, y deberá ser registrada de forma tal que se evite o limite la necesidad de su representación. La evaluación de las declaraciones de las mujeres que hayan sufrido actos de violencia debe ser realizada prescindiendo de prejuicios y estigmas. La Corte IDH ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas de los (procesos judiciales), de manera que pueden hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus derechos”⁸¹. Se reconoce la participación de las víctimas en el proceso interno y el acceso a todas las actuaciones de la investigación, así como el acceso a las personas procesadas a que puedan ejercer el derecho de defensa de conformidad con la legislación interna y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En todo caso, reconocer a las víctimas y sus historias, y saber la verdad es una de las

⁷⁷ Como fue reconocido por la Corte IDH, Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párs. 191 -198.

⁷⁸ DE LEÓN, G., KRSTICEVIC, V. y BANDO, L., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. cit.*, p. 32.

⁷⁹ Véanse los trabajos compilados en BIANCHI, A. y PETERS, A. (eds.), *Transparency in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 502 y ss.

⁸⁰ DE LEÓN, G., KRSTICEVIC, V. y BANDO, L., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos. cit.*, p. 33.

⁸¹ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, pár. 376.

funciones principales de la justicia y es esencial para lograr una coexistencia pacífica, además de ser un primer paso para la reconciliación⁸².

En definitiva, la obligación del Estado de prevenir, sancionar y reparar las violaciones de los derechos de las mujeres implica y supone reconocer y respetar los derechos de las víctimas. La impartición de justicia, enmarcada fundamentalmente en los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información, es clave para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de justicia y en sus resoluciones, y para la búsqueda de justicia para las víctimas y sus familias.

5. CONCLUSIONES

La diligencia debida despierta un creciente interés por su transversalidad, por su aplicación a todos los casos de transgresiones de los derechos humanos, así como a otros campos como el derecho de inversiones o el derecho económico. Al menos, su análisis sirve para establecer pautas que puedan guiar el análisis de obligaciones del Estado que afecten a los derechos humanos, al mismo tiempo que desarrollar estándares internacionales ligados a la defensa de los derechos humanos. Tales obligaciones encuentran sus orígenes en la Declaración Americana.

La lucha contra la violencia ha sido intensa en las últimas décadas y ha generado una serie de cambios como por ejemplo en el número de instrumentos en los que se exhorta a los Estados a tomar las medidas necesarias para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier acto contrario a las obligaciones internacionales contraídas, o la invocación de dicho principio en la propia jurisprudencia de la Corte IDH⁸³ o la Corte Internacional de Justicia⁸⁴. Más aún, los órganos de Naciones Unidas o los órganos del sistema interamericano han exigido a los Estados la ejecución de las obligaciones

⁸² DOUGLAS, L., *The Memory of Judgment: Making Law and History in the Trials of the Holocaust*, Yale University, 2001

⁸³ Véase entre otros casos, Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 156, en el que se recoge: “Los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad”, ya que de lo contrario, “se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones”.

⁸⁴ Corte Internacional de Justicia, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina v. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197.

contraídas en tratados internacionales. Los gobiernos de los Estados que pretendan erigirse en democracias avanzadas deben incorporar procedimientos conforme a los estándares mínimos internacionales de prevención, investigación, sanción y reparación de actos contrarios a los derechos humanos y libertades fundamentales.

Tras más de setenta años, la Declaración Americana sigue estando vigente precisamente por la correlación de derechos y deberes (una característica diferenciadora de la filosofía política y del derecho constitucional latinoamericano desde comienzos del siglo XIX), así como por la amplia enunciación de derechos económicos, sociales y culturales⁸⁵. Estos elementos informan el derecho internacional de los derechos humanos y hacen que la Declaración Americana sea un instrumento útil en la práctica contemporánea.

⁸⁵ Sobre la particularidad de la Declaración Americana y su influencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos véanse GLENDON, M.A., “The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea”, *Harvard Human Rights Journal*, 2003, vol. 16, pp. 27-39, y NIKKEN, P., “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1989, pp. 86 y ss.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS SÁEZ DE SANTA MARÍA, P. et al, *Comentarios a la ley de Tratados y otros Acuerdos internacionales: (Ley 25/2014, de 27 de noviembre)*, Pamplona, Thomson Reuters/Civitas, 2015.
- BELL, Ch., *Peace Agreements and Human Rights*, Oxford, Oxford University Press, 2000.
- BENNOUNA, M., “Truth, Justice and Amnesty”, en VOHRAH, L. Ch., et al. (eds.), *Man’s Inhumanity to Man. Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, The Hague/London/New York, Kluwer Law International, 2003, pp. 136-178.
- BIANCHI, A. y PETERS, A. (eds.), *Transparency in International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.
- BIGGAR, N. (ed.), *Burying the Past. Making Peace and doing Justice after Civil Conflict*, Washington, Georgetown University Press, 2001.
- BÖCKENFÖRDE, E.W., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.
- BUERGENTHAL, Th., “La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº especial en Conmemoración del 40 Aniversario de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 1989, pp. 111–119.
- CALDERÓN, J. y RECINOS, J.D., “Frente a la violencia de género: deberes de prevención en contextos contra la mujer e investigación en conflicto armado. Desarrollos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en RAIMONDI, G., MOTOC,I., PASTOR VILANOVA, P. Y MORTE, C. (eds.), *Human Rights in a Global World. Liber amicorum Judge Luis López Guerra*, The Netherlands, WLP, 2018, pp. 305 -328.
- CAPALDO, G., SIECKMAN, J. Y CLÉRICO, L. (eds.), *Internacionalización del derecho constitucional, constitucionalización del derecho internacional*, Buenos Aires, EUDUBA, 2012.

- CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, E., “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, nº 9, pp. 26–48.
- CAROZA, P.G., “From conquest to constitutions: retrieving a Latin American tradition of the idea of human rights”, *Human Rights Quarterly*, 2003, vol. 25, pp. 281-313.
- CERNA, C.M., “Reflections on the Normative Status of the American Declaration of the Rights and Duties of Man”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, 2009, pp. 1211-1238.
- COOK, R. y CUSACK, S., *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, Bogotá, Profamilia, 2010.
- DE LEÓN, G., KRSTICEVIC, V. y BANDO, L., *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Buenos Aires, CEJIL, 2011.
- DEMBOUR, M-B. y HASLAM, E., “Silencing Hearings ? Victim-Witnesses at War Crimes Trials”, *EJIL*, 2004/1, vol. 15, pp. 151–178.
- DOUGLAS, L., *The Memory of Judgment: Making Law and History in the Trials of the Holocaust*, Yale University, 2001.
- DULITZKY, A.E., “An Inter-American Constitutional Court? The Intervention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”, *Texas International Law of Human Rights*, 2015, vol. 50, pp. 45–93.
- ESTRADA-HOLLENBECK, M., “The Attainment of Justice through Restoration, Not Litigation: The Subjective Road to Reconciliation”, en ABU NIMER, M. (ed.), *Reconciliation, Justice and Coexistence*, Oxford, Lexington Books, 2001, pp. 66-93.
- FENWICK, Ch. G., “The Ninth International Conference of American States”, *The American Journal of International Law*, 1948, vol. 42, pp. 553- 567.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.R., *El derecho internacional de los derechos humanos en perspectiva histórica*, Pamplona, Thomson Reuters, 2013.
- FERNÁNDEZ LIESA, C.R., y LÓPEZ-JACOISTE, E. (eds.), *Empresas y Derechos humanos*, Pamplona, Aranzadi, 2017.

- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., *Las obligaciones de los Estados en el Marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1987.
- FIX-ZAMUDIO, H., “El Derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos humanos”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, 2004, pp. 141-180.
- FREIXES SANJUÁN, T., “Las principales construcciones jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El standard mínimo exigible a los sistemas internos de derechos en Europa”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Cerol*, 1995, nº 11/12.
- GAMARRA CHOPO, Y., “La política de los derechos y de las libertades en las reformas del sistema interamericano”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 2013, pp. 291-326.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., “Control de convencionalidad”, *Ciencia Jurídica*, 2016, pp. 133-138.
- GLENDON, M.A., “The Forgotten Crucible: The Latin American Influence on the Universal Human Rights Idea”, *Harvard Human Rights Journal*, 2003, vol. 16, pp. 27-39.
- GOLDSTONE, R., “Justice as a Tool for Peace-Making: Truth Commissions and International Criminal Tribunals”, *NYU Journal of International Law and Policy*, 1996, vol. 28, pp. 485–503.
- GOS, T., “La responsabilidad de respetar los derechos humanos y el establecimiento del deber de debida diligencia como una obligación legal para las industrias extractivas: desafíos y oportunidades en las Américas”, *Am. U. Int’ L. Rev.*, 2016, pp. 859-893.
- GROS ESPIELL, H., *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- GROSS ESPIELL, H., “La Declaración Americana: raíces conceptuales y políticas en la Historia, la Filosofía y el Derecho Americano”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1989, pp. 41-61
- HASSELBACHER, L., “State Obligations Regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, And International Legal

- Minimums of Protection”, *Northwestern University Journal of International Human Rights*, 2009, pp. 190-215.
- HENDERSON, H., “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, *Revista IIDH*, 2004, pp. 71-99.
- JIMÉNEZ ARECHAGA, E., “La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno”, *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, 1987-1988, pp. 35-55.
- JIMÉNEZ GARCÍA, F., “La responsabilidad directa por omisión del Estado más allá de la diligencia debida. Reflexiones a raíz de los crímenes “feminicidas” de Ciudad Juárez”, *Revista Española de Derecho internacional*, 2011, vol. 63/2, pp. 11-50.
- LOZANO CONTRERAS, F., *La noción de debida diligencia en la codificación y la jurisprudencia internacionales*. Tesis Doctoral, Universidad de Alicante, 2005.
- MANIN, A., “De quelques autorités internationales indépendantes”, *AFDI*, 1989, pp. 229 -259.
- MARES, R. (ed.), *The UN Guiding Principles on Business and Human Rights. Foundations and Implementations*, Leiden, Brill, 2012.
- MARTÍN-ORTEGA, O., *Empresas multinacionales y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 2008.
- MEDINA QUIROGA, C., *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Santiago, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005.
- MEDINA QUIROGA, C., *The Battle of Human Rights. Gross systematic violations and the Inter-American System*, The Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1998.
- MÖLLER, K., *The Global Model of Constitutional Rights*, Oxford, Oxford Constitutional Theory, 2012.
- NIKKEN, P., “La Declaración Universal y la Declaración Americana. La Formación del Moderno Derecho internacional de los derechos humanos”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 1989, pp. 65-99.

- PASTOR RIDRUEJO, J.A., “La protección jurisdiccional de los derechos humanos: una comparación entre el Tribunal europeo y la Corte Interamericana”, *Revista Electrónica Iberoamericana*, 2007, vol. I, nº 1, pp. 5-13.
- PÉREZ TREMPES, P., *Escritos sobre justicia constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- POSNER, E., *The Twilight of Human Rights Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014.
- QUINCHE RAMÍREZ, M., *El control de la convencionalidad*, Bogotá, Temis, 2017 (3ª ed.).
- REY CANTOR, E., *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008.
- ROHT-ARRIAZA, N., “State Responsibility to Investigate and Prosecute Grave Human Rights Violations in International Law”, *California Law Review*, 1990, vol. 78, pp. 449-513.
- SAGÜES, N.P., “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios constitucionales*, 2010, pp. 117-136.
- SALOMÓN, E. y BLANCO, C., *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de democracia y derechos humanos, 2014.
- SCHUTTER, O. de (ed.), *Transnational Corporations and Human Rights*, Oxford, Hart Publ., 2006.
- SHELTON, D., “Prohibición de Discriminación en el Derecho internacional de los derechos humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2008, pp. 15-39.
- STEINER, H.J., ALSTON, Ph. y GOODMAN, R., *International Human Rights in Context. Law, Politics, Morals*, Oxford, Oxford University Press, 2008, 3ª ed.
- SUDRÉ, F., *A propos du “dialogue de juges” et du contrôle de conventionalité*, París, Pedone, 2004.
- TORRES ZÚÑIGA, N., “Control de convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)”, *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, nº 9, pp. 186-194.
- VV.AA., *La Debida Diligencia en la actuación del Ministerio Fiscal en casos de violencia de género*, CEJIL, 2013.

WOERNER, Jr. y FRANK, F., *A History of the Ninth Inter-American Conference* (Tesis doctoral), Bogotá, 1965.

7. RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Gódínez Cruz, Sentencia, 20 de enero de 1989. Fondo.

Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparación y Costas.

Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Myrna Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas),

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo.

Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso García Prieto y Otros vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas

Corte IDH, Caso Perozo y Otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Comisión IDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros. Caso nº 12626. Informe 80/11 de 21 de junio de 2011.

Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Peralta Suárez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Véliz Franco y Otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Medio ambiente y Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).